

SE SUSCRIBE EN ZAMORA.

En la Imprenta del Editor,  
calle de S. Andres.

En Alcañices en casa de D. Alejandro Dominguez.

EN LO DEMAS DE LA PROVINCIA.

En las respectivas Administraciones de Correos de las Cabezas de partido.

PRECIO MENSUAL DE SUSCRIPCION.

Rs.

Para Zamora, llevado á las casas..... 6  
Para fuera, franco de porte 8

Los articulos comunicados deberán remitirse á la Redaccion francos de porte.



# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

NÚM. 190.

MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 1836.

8 Cuartos.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ZAMORA.

Continua la ley sobre Libertad de Imprenta.

#### TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentaran ó remitiran á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 37. Estos Jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 38. El número de estos Jueces de hecho será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia.

Art. 40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho, y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad fisica ó moral á juicio del Ayuntamiento.

Art. 42. En el caso de que algun Juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el Juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos.

Art. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales acompañado de dos Regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los Jueces de hecho: verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos Jueces.

Art. 44. Reunidos estos nueve Jueces á la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¡Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa? = Si juramos. = Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art. 45. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los nueve Jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre si sobre el asunto declararán si ha ó no lugar á la formacion de causa; necesitando las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

Art. 46. Verificada esta declaracion la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia, y firmada por los nueve Jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado.

Art. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

Art. 49. El Juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares

á cualquiera de estos que falte á la veracidad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

Art. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título v de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa* ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo* ó *sedicioso* ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuere por cualquiera de los demas abusos especificados en el título 2.º, se limitará el Juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

Art. 52. Declarado por los primeros Jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

Art. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta.

Art. 54. El Juez de primera instancia



pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligación de su recusación. (Se continuará).

## INTENDENCIA DE ZAMORA

*D. Alejandro Garcia Ricardos, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, Intendente electo de la provincia de Córdoba y en comision de esta de Zamora.*

Se arriendan los Reales derechos que adeuden el aguardiente y licores que se consuman en esta ciudad y arrabales desde primero de Enero hasta treinta y uno de diciembre inclusive del año próximo. Cualquiera persona que quiera interesarse en el arriendo, acuda á hacer postura en el oficio del infrascrito escribano, que se le admitirá si fuese arreglada, y se enterará de las condiciones bajo de las cuales se celebrarán los remates en los estrados de esta Intendencia en los días primero, siete y doce del próximo Diciembre desde las once á las doce de sus mañanas advirtiéndose que se tendrá por primero remate aquel en que se haga postura admisible, y continuará la subasta hasta completar los tres sobre la admitida que se reducirán á obtener en el segundo la puja del diezmo y mejoras que sobre ellas se hagan; y en el tercero y último la del cuarto y mejoras que sobre ellas se hagan, y que concluido el acto del último remate no se admitirán mejoras de clase alguna se hará la adjudicación definitiva al mejor postor. Zamora 14 de Noviembre de 1836. — *Alejandro Garcia.* — Por mandado de Su Señoría. — *Antonio Maria Fernandez.*

## COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Escmo. Sr. General 2.º Cabo de Castilla la Vieja, con fecha de 28, 29 y 31 del anterior, me dice lo que copio:

1.º El Sr. Mayor de Guerra, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue: = Escmo. Sr. = El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra, dice al Inspector general de infantería lo siguiente: = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, del oficio de V. E. de 11 del actual é intimamente convencida de los graves perjuicios que resultan de la separación de los cuerpos de sus gefes efectivos por cualquiera comision ú destino por importante que sea, trastornando el orden del mando y desminuyendo con las interinidades, el vigor y la energía que exige el bien del servicio particularmente en campaña, y con el fin de evitar los males que resultan de que los cuerpos que esten operando activamente

contra los facciosos, se hallen sin el completo, y á un alguno mandado por un solo mayor de batallon; se ha servido resolver, que recomiende como de su Real orden lo ejecuto la circunspección en punto de tanta trascendencia, procurando que en lo posible no se emplee en destinos ni comisiones de ninguna especie fuera del recinto ó cuartel donde se hallen sus respectivos cuerpos, á los gefes y oficiales efectivos; y es su Real voluntad, que desde luego se restituyan á los suyos todos los oficiales que por haber sido habilitados en años anteriores, se hallan cerca de las oficinas de Hacienda militar, con objeto de realizar los ajustes, permaneciendo solo los habilitados del año corriente, y que los gefes y oficiales supernumerarios, luego que por ascenso ó remplazo sean colocados, se incorporen tambien en sus destinos á desempeñar las funciones de sus empleos. Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1833 = Camba = De la misma Real orden, lo traslado á V. E. á los fines indicados = Lo que transcribo á V. S. para su cumplimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia =

2.º El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 21 del actual me dice lo que sigue. = Escmo. Sr. = Habiendo dispuesto el Capitan general de Cataluña que tuviesen ingreso en la Compañía de depósito del regimiento 2.º de Cataluña peninsular del ejército de Cuba cincuenta y seis desertores de los depósitos de Andalucía, destinados á los cuerpos que guarnecen aquella Isla, entre los cuales dos se hallan completamente inútiles para el servicio de las armas por impedimentos físicos, cuya circunstancia hizo presente con oportunidad el capitan de dicha compañía al referido Capitan General, sin que por ello revocase la orden del embarque; acudió á S. M. el Inspector general de infantería manifestando con razones convincentes los perjuicios que necesariamente deben seguirse al servicio Nacional de continuar destinando á los cuerpos de Ultramar individuos que por su falta de robustez ó malas cualidades no ofrezcan una utilidad conocida para el desempeño activo de sus funciones, ó puedan comprometer la tranquilidad de aquellas provincias; y penetró además su Real ánimo por las repetidas esposiciones de las autoridades de Ultramar, referentes á la imperiosa necesidad de robustecer la fuerza destinada á la guarnición de aquellos lejanos y ricos países con elementos á propósito para llenar el interesante objeto que le está confiado, y al mismo tiempo sus individuos den una idea favorable de la heroica Nación á que pertenecen por sus buenas

costumbres, se ha servido resolver que en lo sucesivo no seran destinados á los Cuerpos de Ultramar individuos faltos de robustez, ó que por cualquiera otra causa se hallen inútiles para el servicio activo, ó puedan comprometer el sosiego de tan importantes provincias por sus vicios y desarreglada conducta. = De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa provincia. =

3.º El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 26 del actual me dice lo que sigue = Escmo. Sr. Enterada S. M. la REINA Gobernadora de las esposiciones que han elebado á su augusta consideración algunas autoridades de Ultramar sobre los inconvenientes que ofrece la aplicación de los prisioneros facciosos á los cuerpos que guarnecen las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, por la fundada desconfianza de que puedan alterar la paz que gozan aquellas leales provincias, por cuya causa ya han sido devueltas remesas de los mismos á la Península con gravámen conocido á la Hacienda Nacional, y conformándose S. M. con lo expuesto en tan delicado asunto por las secciones reunidas de Guerra é Indias del extinguido Consejo Real, se ha servido resolver, que no obstante lo prevenido en el Real Decreto de 21 de Enero de 1836, se suspenda por ahora la remision de los prisioneros procedentes de las facciones á las expresadas Islas, y en su lugar se les destine en la Península á los trabajos públicos ó á otra ocupación semejante = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa Provincia. = Lo que transcribo á VV. á fin de que por los medios de costumbre le den la debida publicidad.

Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 7 de Noviembre de 1836. = *Manuel de Benedicto.* = Srs. Comandantes de armas de los partidos de esta provincia,

## RECTIFICACION.

En el Boletín anterior, número 189, plana cuarta, columna tercera, línea 10, donde dice «en 24 de Octubre de 1833» debe decir: «en 24 de Octubre de 1836».



Continúa el Boletín oficial de venta de bienes nacionales, n. 31.

Fincas para cuyo remate se señala día.

ANUNCIO n. 116.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, y á virtud de la publicacion hecha en el Boletín de ventas nacionales de la misma, n. 24 del jueves 11 de Agosto último, anuncio 85, se ha señalado para remate de las fincas nacionales que se expresarán el día 25 del próximo Octubre, de una á tres, en el sitio acostumbrado, con arreglo á lo prevenido en el art. 28 de la Real Instrucción de 10 de Marzo de este año, el que se verificará por ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Juan García Becerra, y escribanía de D. Benito Barrio, con asistencia del Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Fincas que pertenecieron al suprimido convento de Jesus Nazareno de Madrid.

Fane Cele Esta gas. mins dalez Reales mrs.

En la villa de Cobena.

- Una casa sita en la calle que de la plaza guia á la fuente, compuesta de piso bajo y cámara, corral, dos cuadras, cocedero con su horno, gallinero, cobertizo y pozo, tasada en 29.100
- Otra id. id. calle de la Fuente, de piso bajo, cámara, corral caido y sin tapias, en. . . . . 2.620
- Una bodega en la calle que de la iglesia guia á la fuente, y sobre ella el lagar y cocedero, un corral, pozo y 14 pies de olivo, con 40 tinajas de varios tamaños, todo en. . . . . 23.500
- Un pajar con un pedazo de solar unido á él, sito junto á las eras de la misma hacienda, en. . . . . 430
- Otro id. en la calle que de la iglesia guia á la fuente, en. . . . . 650

Otro id. calle de la Tejera, en		700
Una tierra frente á la fuente pública de dicha villa, de caber.	4	240
Otra inmediata á la ermita de S. Roque, de . . . . .	7	108
Otra id. en los Calveros de dicha ermita, de . . . . .	1	180
Otra id. en id., de . . . . .	3	360
Otra id. en el cerro del Castillo, en	2	180
Otra id. inmediata al camino de Fuente el Saz, de . . . . .	3	316
Otra id. en Carracobeña y camino de Fuente el Saz, de . . . . .	6	660
Otra id. en el cerro del Castillo y Cambronada, de . . . . .	1	86
Otra id. en la Cambronada, de. . . . .	4	466
Otra id. en el arroyo de la Casa, de	1	110
Otra id. en las Junquetuelas, de. . . . .	2	308
Una era de pan trillar, pasada la fuente á mano izquierda del camino alto de Arjete, la mitad empedrada, de . . . . .	8	650
Otra id. á la derecha de dicho camino, en los Arenales, empedrada, de	8	2.000
Otra id. en los Vallejuelos y sitio de de los Arenales, sin empedrar, de	3	400
Otra id. empedrada en el camino de Arjete y Fuente el Saz, frente del Caño, de . . . . .	5	800
Otra id. en el sitio de Buenagana, de	4	346
Otra id. en el Pago de S. Juan, de	23	2137
Otra id. en la Pedraja ó Reguera, de	5	11036
Otra id. en la Poza de Ontanilla, de	1	190
Otra id. en el Pendón ó Reguera, de	12	21940
Otra id. en la Reguera á Olivillo, de	9	21090
Otra id. en la Reguera ó Lomo, de	3	191
Otra id. en el Valle de Abajo ó Lomo, de . . . . .	8	866
Otra id. en la Tejera ó Ricaposada, de	2	300
Otra id. en los Vallejuelos, con 4 pies de olivo, de . . . . .	2	110
Otra id. en dicho sitio, con 18 pies de olivo, de. . . . .	11	400

(Se continuará)

MADRID.

El día de nuestra inocente y escelsa REINA Isabel II se ha hecho memorable por la importantísima votacion con que las Cortes generales del Reino acaban de demostrar al mundo entero la cordura y gratitud del pueblo español. Maria Cristina, la benéfica y liberal REINA Gobernadora, ha sido confirmada en la re-gencia exclusiva por 124 votos, y tan solo 6 han disentido por no convenir en alguna de las palabras usadas por la comision en su dictámen.

CÓRTEZ. Sesion del 8. Se leyó una representacion de la viuda del general Torrijos, en la que pide "se proceda á la averiguacion de los traidores que compro-

metieron á su marido al tiempo de que, con los mejores deseos, venia á tretuolar el estandarte de la libertad en su patria." — Pasó á la comision de guerra.

Se leyó una proposicion del Sr. Rodriguez Leal, reducida á pedir á las Cortes que en uso de las facultades que les concede la Constitucion reclamen del Gobierno las cuentas desde el año 28 hasta el de 34. — Se aprobó.

Se continuó la discusion pendiente sobre la medida 4.ª del dictámen de la comision de guerra, encargada de proponer el camino mas pronto y mas sencillo para terminar la guerra civil.

Dicha medida dice así: Que se forme una ley para juzgar á los enemigos de nuestras instituciones bajo las bases siguientes:

- 1.ª Serán castigados con pena capital los que conspiren en favor de D. Carlos, ó los que favorezcan ó auxilién ó comuniquen con los facciosos.
- 2.ª En cada capital se nombrará por las juntas de armamento un tribunal destinado á conocer de estas causas.
- 3.ª Las causas se terminarán dentro de 15 dias.
- 4.ª Las sentencias se egecutarán inmediatamente sin apelacion ni súplica.

5.ª Que se autorice á las juntas de armamento para que levanten fuerza de cualquier clase, echando mano de los fondos de pósitos, memorias y obras pias, patronatos y capellanías vacantes, y de los bienes de los rebeldes.

Sesion del 9. Se dió cuenta de una proposicion del señor Sañcho por la que pide á las Cortes nombren una comision para el examen de las cuentas atrasadas. — Se declaró comprendida en el artículo 100 del reglamento, y el señor presidente dijo que estaba abierta la discusion sobre su contenido. — Se aprobó.

Se continuó la discusion pendiente sobre el dictámen de la comision especial de guerra.

Sesion del 10. Continúo la discusion pendiente sobre el dictámen de la comision especial de guerra.

Se declaró el punto suficientemente discutido; y la comision de guerra propone dos enmiendas en su medida 4.ª 1.ª que no se designe por quienes han de ser nombrados los jueces que han de componer estos tribunales, y 2.ª que la comision no fija el término que se ha de señalar á las causas para su sustanciacion.

Se procedió luego á votar por partes el



dictámen de la comision, habiendose pedido que la votacion fuese nominal, y acordado así por el Congreso, resultó desechada la primera parte del dictámen de la comision por 72 votos contra 37.

En seguida se leyó la segunda parte y fue aprobada. La tercera tambien lo fue, la cuarta no.

#### NOTICIAS NACIONALES.

El teniente general marques de Rodil con fecha de 13 del corriente participa al señor ministro interino de la guerra que en cumplimiento de la real órden de 6 del mismo, en que se le prevenia que entregase el mando de la division de la guardia real al mariscal de campo don Felipe Ribero, lo habia verificado al amanecer del referido dia por haber recibido la órden despues de las doce de la noche del anterior, poniendo en ejecucion inmediatamente cuanto en la precitada comision se le ordenaba.

La division al mando del general Ribero marchaba el dia 13 de Fuente Ovejuna á Esquirol, en razon de que las noticias que se tenian en el cuartel general, eran de que los enemigos se dirigian á Palma del Rio.

El brigadier don Ramon Narvaez con la division de su cargo salia de Cascuera el dia 15 del corriente para pernoctar en Berlanga, proponiéndose continuar sus marchas forzadas hasta alcanzar el enemigo.

De Bilbao con fecha del 6 escriben que se teme con bastante fundamento que lo faccion ponga nuevamente sitio á aquella villa. La artilleria carlista ha salido de Guernica adonde habia sido trasladada el 29. Se asegura que este encarnizamiento de los carlistas contra Bilbao, nace de un empréstito negociado en Amsterdam y Hamburgo, cuya principal condicion es la toma de esta villa.

Sea cualquiera el motivo, este nuevo peligro no asustará á los bravos Nacionales de Bilbao,

que con tanto heroismo se han portado. Socorros de hombres y de artilleria han penetrado ya en la plaza, y esto debe desalentar á los facciosos.

Las tropas de la REINA han cogido en Cantavieja 160,000 fanegas de trigo, vino para dos años, tocino, bacalao, arroz y judias para un año, y una cantidad considerable de municiones.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 19 del presente la siguiente Real órden, insertando el Decreto de las Córtes del mismo 19.

*“El Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Doña ISABEL II por la Gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: = “Las Córtes, usando de sus facultades, han decretado lo siguiente: Las Córtes generales de la Nacion confirman á la REINA viuda, Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, el titulo y autoridad de Gobernadora del Reino, durante la menor edad de su augusta Hija la REINA Doña ISABEL II. Palacio de las Córtes 19 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente, = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.” = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiás-*

*ticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Noviembre de 1836. = De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1836. = José Landero = Y lo traslado á V. S. de órden de S. M. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1836. = Lopez.”*

Sin pérdida de momento, y con la mas sincera satisfaccion, me apresuro á transmitirla á los leales habitantes de esta Provincia para que disfruten la que me ha cabido, y exige nuestra gratitud á la bondadosa y benéfica REINA Regente. Zamora 21 de Noviembre de 1836. = José Maria Varona.

*Santander 15 de Noviembre.*

Desde esta ciudad nos dicen que el general en gefe ha mandado poner en Portugalete para el dia 18 ciento cincuenta mil raciones, las que estan ya prontas para conducirlas inmediatamente á aquel punto hácia donde se dirige el grueso del ejército.

Parece que Sanz ha pasado á Vizcaya por Gayangos; solamente llevaba consigo compañía y media. (P).

El general Lebeau, comandante de la Legion auxiliar francesa, el 8 del presente marchó á la cabeza de su columna sobre Estella: sus posiciones fueron tomadas; y habiendo hallado una á medio tiro de la villa, reunió seis obuses, que en poco tiempo arrojaron sobre las calles y casas de Estella mas de 50 granadas que pusieron en consternacion á sus habitantes, que se veian huir hácia las montañas.